

## JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-161/2025.

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA.<sup>1</sup>

Ciudad de México, ++++ de abril de dos mil veinticinco.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **sentencia** en la que **declara inexistente la omisión planteada por el actor**, ya que la autoridad responsable dio respuesta a su petición mediante oficio **INE/DEAJ/8526/2025**.

### ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	1
II. COMPETENCIA .....	3
III. PROCEDENCIA .....	3
IV. ESTUDIO DE FONDO.....	4
V. RESUELVE .....	8

### GLOSARIO

<b>Actor:</b>	Roberto Salvador Illanes Olivares.
<b>Autoridad Responsable</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>DOF</b>	Diario Oficial de la Federación.
<b>JE:</b>	Juicio Electoral
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>PEE:</b>	Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de diversos cargos de personas juzgadas a nivel federal.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

**1. Reforma Judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución general en materia de reforma del Poder

<sup>1</sup> **Secretariado:** María Cecilia Sánchez Barreiro y Alexia de la Garza Camargo.

## SUP-JE-161/2025

Judicial de la Federación en el DOF. En dicho documento se previó, de entre otras cosas, la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial Federal.

**2. Inicio del PEE.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral acordó el inicio del PEE, para elegir a las personas juzgadoras.

**3. Listado de personas candidatas a ministras y ministros de la SCJN.**

El veinte de febrero de dos mil veinticinco,<sup>2</sup> el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el Acuerdo INE/CG192/2025<sup>3</sup>, aprobó la publicación y difusión del listado de las personas candidatas, entre otros cargos, a ministras y ministros de la SCJN, en la cual se incluye al actor.

**4. Consulta.** El siete de abril, el actor realizó una solicitud de información a la autoridad responsable.

**5. SUP-JE-161/2025.** El catorce de abril siguiente, el actor promovió ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco un juicio en contra de la omisión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de darle respuesta a la consulta que planteó.

**6. Respuesta de la autoridad responsable.** El veintiuno de abril, la autoridad responsable mediante el oficio **INE/DEAJ/8526/2025** contestó a la consulta hecha por el actor.

**7. Turno.** En su oportunidad, la presidencia de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-JE-161/2025**; a fin de turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**9. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda. Agotada la instrucción, la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

---

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas serán de dos mil veinticinco salvo mención expresa en contrario.

<sup>3</sup> Disponible en [https://ine.mx/wp-content/uploads/2025/02/Listado\\_Candidatos\\_250219-para-publicacion.pdf](https://ine.mx/wp-content/uploads/2025/02/Listado_Candidatos_250219-para-publicacion.pdf)

## II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, porque se vincula con el proceso electoral para la designación de personas juzgadoras, materia sobre la que este órgano de justicia tiene competencia exclusiva.<sup>4</sup>

## III. PROCEDENCIA

El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia.<sup>5</sup>

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, y consta: **a)** el nombre y la firma del actor; **b)** el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; **c)** el acto impugnado; **d)** los hechos base de la impugnación, así como **e)** los agravios y la normativa presuntamente vulnerada.

**2. Oportunidad.** La presentación de la demanda es oportuna, porque se impugna una presunta omisión atribuida al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y, en consecuencia, la vulneración se actualiza continuamente, razón por la cual se puede realizar su impugnación en cualquier momento, mientras subsista la omisión alegada.<sup>6</sup>

**3. Legitimación y personería.** Se cumple, ya que el actor comparece por su propio derecho y en su calidad de persona candidata dentro del PEE.

**4. Interés jurídico.** Se actualiza, dado que el actor alega que la omisión referida vulnera su esfera jurídica.

**5. Definitividad.** Se colma, porque no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

<sup>4</sup> Con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 251, 253, fracción IV, inciso c), 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 111 y 112 de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> De conformidad con los artículos 7, párrafo primero; 8, párrafo primero; 9, párrafo primero y 111, numeral 4; y 112 de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Véase, la Tesis de Jurisprudencia 15/2011, de rubro: **plazo para presentar un medio de impugnación, tratándose de omisiones.**

#### IV. ESTUDIO DE FONDO

##### 1. ¿Cuál es el contexto de la controversia?

El siete de abril el actor le consultó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral lo siguiente:

“En las disposiciones generales de los lineamientos que establecen las reglas procesales y de actuación en el trámite de procedimientos sancionadores a cargo de la Secretaría Ejecutiva y los órganos desconcentrados del Instituto Nacional Electoral, así como el catálogo de infracciones para el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 y, en su caso, para las elecciones extraordinarias que de éste deriven, específicamente en el número 5, fracción II, se establece lo siguiente:

5. Constituyen infracciones de las personas aspirantes y candidatas a juzgadoras las siguientes:

...

II. La contratación por sí o por interpósita persona de espacios en cualquier medio para promocionar su candidatura, incluyendo medios de comunicación, espacios físicos, impresos o digitales.

Lo resaltado es propio.

Al respecto, resulta confuso el empleo de la frase: espacios físicos, en la redacción de dicha porción normativa.

Lo anterior, toda vez que en el último párrafo del artículo 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente prohíbe la contratación de espacios en radio y televisión o de cualquier otro medio de comunicación para promocionar candidaturas de personas juzgadoras, en los siguientes términos:

“Artículo 96-

Para todos los cargos de elección dentro del Poder Judicial de la Federación estará prohibido el financiamiento público o privado de sus campañas, así como la contratación por sí o por interpósita persona de espacios en radio y televisión o de cualquier otro medio de comunicación para promocionar candidatas y candidatos. Los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar actos de proselitismo ni posicionarse a favor o en contra de candidatura alguna.

...

De la anterior transcripción se advierte que el legislador estableció con toda claridad la prohibición para que las personas candidatas a juzgadoras, por sí o a través de terceros, pudieran contratar “espacios” en radio y televisión.

La prohibición de contratar “espacios” se hizo extensiva a “cualquier otro medio de comunicación”, sin especificarlos.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** \* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Ahora bien, en el numeral 1 del artículo 509 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el legislador, en forma implícita, corrigió el uso del término “espacios”, empleado equivocadamente en la Constitución, y en lugar de emplear dicho término, lo cambió por: “tiempos”, tal como se advierte de la literalidad de dicha porción normativa.

“Artículo 509.

1. Queda prohibida la contratación por sí o por interpósita persona de tiempos de radio y televisión para fines de promoción de las personas candidatas, así como de espacios publicitarios y de promoción personal en medios de comunicación impresos o digitales.”

Además, se utilizó el término “espacios publicitarios” para referirse a la promoción que las personas candidatas a juzgadoras realicen en “medios de comunicación impresos o digitales”.

Es decir, delimita y aclara la prohibición contenida en el último párrafo del artículo 96 de la Constitución, pues circunscribe la prohibición a la contratación de espacios publicitarios en medios de comunicación impresos o digitales, es decir, distingue que la prohibición abarca la contratación de tiempos en radio y televisión, pero también aquella que se llegare a contratar en espacios de medios de comunicación impresos o digitales.

Establecido lo anterior, la confusión citada al inicio del presente escrito, estriba en que ni en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se hace alusión al término: espacios físicos, que se emplea en los lineamientos que establecen las reglas procesales y de actuación en el trámite de procedimientos sancionadores a cargo de la Secretaría Ejecutiva y los órganos desconcentrados del Instituto Nacional Electoral, así como el catálogo de infracciones para el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 y, en su caso, para las elecciones extraordinarias que de éste deriven.

Por tanto, la consulta que se fórmula a este máximo órgano de dirección, en específico, es para que esa autoridad tenga a bien dar respuesta a lo siguiente:

¿Si la expresión “espacios físicos” contenida en la fracción II del lineamiento 5, se refiere a los espacios en medios de comunicación impresos o digitales?

En caso de que la contestación sea negativa, solicito de esa autoridad la respuesta al siguiente cuestionamiento:

¿A qué “espacios físicos”, exactamente alude dicha expresión, en la redacción de la fracción II del lineamiento 5 citado?

La anterior consulta se formula en ejercicio del derecho de petición que me asiste y con base en el principio de certeza que debe observarse en los actos de esa autoridad contenidos en los artículos 8º, 35 fracción V y 41, base V, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente.”

El Instituto Nacional Electoral,<sup>7</sup> emitió las siguientes respuestas atendiendo a las temáticas que fueron consultadas por el actor:

Respecto al cuestionamiento sobre si la expresión “espacios físicos” contenida en la fracción II del lineamiento 5, se refiere a los espacios en medios de comunicación impresos o digitales, se estuvo a lo siguiente:

- La expresión espacios físicos **no puede entenderse** como medio de comunicación impreso o digital.

Sobre a qué espacios físicos se aluden en la redacción de la fracción II del lineamiento 5, se estableció lo siguiente:

- Son aquellos lugares en donde se coloque o exhiba propaganda electoral física.

## **2. ¿Qué plantea el actor?**

Su **pretensión** consiste en que se ordene al Consejo General del Instituto Nacional Electoral dar una respuesta, congruente y adecuada, al escrito de consulta que presentó el siete de abril.

La **causa de pedir** se sostiene indicando, principalmente, lo siguiente:

- **Violación al derecho de petición.** Toda vez que la consulta se hizo conforme a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta indispensable, al encontrarse en periodo de campaña, que la autoridad responsable emita respuesta a lo planteado, pues la omisión vulnera el derecho de petición consagrado en los artículos 8º y 35, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Vulneración a los principios de seguridad y certeza jurídica.** La falta de una respuesta no sólo viola el derecho de petición, sino que estima, se le deja en un estado de incertidumbre respecto de la materia consultada, pues la respuesta solicitada le permitirá al

---

<sup>7</sup> Por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.

actor qué puede o no hacer, es decir, si tiene permitido o no contratar determinados espacios para promover su candidatura.

De acuerdo con lo anterior, es evidente que los agravios hechos valer por el actor se relacionan con la supuesta omisión de responder a su petición, por tanto, esta Sala Superior abordará el estudio de los agravios de forma conjunta. Sin que lo anterior, le depare perjuicio alguno a la parte actora, pues lo realmente trascendente es que todos sus agravios sean objeto de análisis.<sup>8</sup>

### 3. ¿Qué se decide?

Esta Sala Superior estima que es **inexistente la omisión** toda vez que la autoridad responsable ya le notificó al actor la respuesta a los cuestionamientos planteados.

### 4. ¿Cuál es la justificación?

#### Marco normativo

Los artículos 8.<sup>o</sup> y 35, fracción V, de la Constitución general<sup>9</sup> establecen el derecho de petición en materia política. Estos preceptos obligan a las autoridades a emitir un acuerdo escrito en respuesta a toda petición formulada por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y a comunicarlo en breve término al peticionario.

Para considerar satisfecho este derecho, la autoridad debe: a) emitir una respuesta, b) que sea concordante con lo solicitado, independientemente de su sentido, y c) notificarla por escrito al solicitante<sup>10</sup>. No hacerlo así vaciaría

<sup>8</sup> De conformidad con el criterio establecido en la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

<sup>9</sup> **Artículo 8.<sup>o</sup>**. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

**Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía:

[...]

**V.** Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

[...].

<sup>10</sup> Las mismas consideraciones se adoptaron para la resolución del asunto SUP-JDC-1524/2025.

## SUP-JE-161/2025

de contenido este derecho fundamental, esencial para garantizar la participación ciudadana.

### Caso concreto

El veintiuno de abril de la presente anualidad, se le notificó al actor mediante correo electrónico las respuestas a las consultas planteadas.

Entonces, dado que la autoridad responsable ya desahogó la solicitud del actor y la respuesta brindada fue acorde con lo planteado, la **omisión reclamada es inexistente**.

Por lo expuesto y fundado, se

### V. RESUELVE

**ÚNICO.** Es **inexistente** la omisión reclamada.

**Notifíquese** según Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por \*\*\*\*\* de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente ejecutoria y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

### NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** \* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.